



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-748/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 19/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: topes de gastos de campaña, hechos de violencia generalizada

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. En su oportunidad, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, llevó a cabo el cómputo distrital de la citada elección. El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. El diez de julio, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos y en el caso del último también los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional. Dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional con las claves SCM-JIN-89/2018 y SCM-JIN-91/2018. El veintisiete de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios y confirmar los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva. Inconforme con la sentencia referida, el treinta de julio, el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente recurso de reconsideración.

1.El recurrente afirma que la sentencia controvertida es violatoria del principio de exhaustividad, ya que la responsable no analizó de fondo el planteamiento relativo a la materia de fiscalización, referido al rebase de topes de gastos de campaña por parte de la candidata triunfadora. En ese sentido, la Sala responsable omitió valorar las pruebas que aportó en la demanda de juicio de inconformidad, con las cuales se demuestra que la candidata del Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña, con el fin de incidir en la voluntad del electorado. Que, previo a confirma el acto impugnado, la Sala responsable debió

ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, así como la emisión del dictamen de fiscalización y la resolución de la queja que se interpuso, relativa al rebase de topes de campaña, debido a que tenía la obligación de allegarse los elementos de prueba necesarios para resolver sobre esos planteamientos, por lo cual, la sentencia vulnera los principios de congruencia, certeza y legalidad previstos en el artículo 17 de la Constitución federal. Que el sufragio emitido estuvo viciado de origen y no debió tener en cuenta, como se demostró con el análisis contable exhibido. Máxime que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 bis de la Ley de Medios, ya que la candidata triunfadora postulada por la Coalición "Por México al Frente" excedió el gasto de campaña en sesenta nueve punto veintiséis por ciento y la diferencia entre el primer y segundo lugar es del tres punto setenta y un por ciento, por lo que la violación fue determinante en su aspecto cualitativo, pero no se estudió por la Sala responsable. El que la Sala Regional se haya pronunciado sin tener los elementos suficientes, vulnera los principios de certeza y legalidad, constituyendo una transgresión al derecho de defensa.

La Sala Superior afirma que son inoperantes los conceptos de agravio que expresa el recurrente, debido a que deja de controvertir las razones torales que expuso la Sala Regional en la sentencia impugnada para considerar que en ese momento no era posible analizar la situación planteada. Es decir, que no había sido emitido el dictamen consolidado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinaría si hubo o no un rebase de topes de campaña, aunado a que con los elementos aportados por el PRI no se lograba acreditar de forma material ni objetiva que se actualizara el supuesto rebase.

2.El actor afirma que la responsable valoró incorrectamente los hechos de violencia generalizada que se suscitaron el día de la jornada electoral, pues se centró en lo sucedido en la comunidad de Acolihua, del municipio de Chignahuapan, si se considera que de manera atípica existió una votación del setenta y cuatro por ciento, que sale del promedio del Estado de Puebla. Esto, porque no concatena todos los elementos de prueba que tenía a su alcance, y por lo cuales se demostraba que había una tendencia de votación favorable hacía su candidato, siendo que con posterioridad a los hechos violentos que se suscitaron en esa comunidad, disminuyó de manera considerable la afluencia de simpatizantes y militantes de su partido a las casillas para ejercer su derecho al voto en el municipio de Chignahuapan, y que incluso en el ochenta por ciento de las casillas diversos grupos de personas se apersonaron a fuera de las mismas para agredir y amenazar a los representantes del partido recurrente y a la ciudadanía. Por lo cual, expone que la Sala responsable no consideró que en todas y cada una de las casillas de dicho municipio se llevaron a cabo actos reiterados de violencia, circunstancia que incluyó en el resultado de la elección, al ser uno de los lugares que aportan más votos en el Distrito Electoral Federal 02, por lo que se debió declarar la nulidad de la votación recibida en ese municipio.

La Sala Superior afirma que tales conceptos de agravio son infundados, porque contrariamente a lo argumentado por el partido recurrente, la Sala Regional sí fue exhaustiva al analizar la supuesta violencia generalizada en la elección a la diputación del citado distrito electoral, ya que tuvo en consideración los hechos que expuso en su escrito de demanda, así como las pruebas que presentó para demostrar sus aseveraciones.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia controvertida.